



RADICACION: 2021 - 009
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO NAVARRO AREVALO
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. - SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.S. - LLAMADO DE GARANTIA A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Barranquilla, Atlántico, 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue notificada el día 22 de enero de 2022 y contestó la demanda el día 02 de febrero del mismo año; SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.S contestó la demanda el 17 de febrero de igual anualidad, pero no está aportada la entrega de la notificación, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contestó el 26 de febrero de 2022. Igualmente le indico que SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. solicitó llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS quien, sin haberse emitido auto de aceptación al llamamiento fue notificada por la llamante y contestó el 19 de enero de la misma anualidad.

Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Varias situaciones deben abordarse en esta decisión. Por un lado, verificar lo atiente a las notificaciones de las demandadas SKANDIA y PORVENIR quienes dieron contestación a la demanda sin haber constancia de notificación.

Por otro, se deberá establecer lo referente al llamamiento en garantía que solicita SKANDIA S.A. frente a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y que, sin haber sido admitido, fue contestado.

Y finalmente la verificación de los requisitos de forma para tener por contestada la demanda o no y fijar fecha para la celebración de audiencia.

Pues bien, con relación a la notificación a PORVENIR y SKANDIA, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que



conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada las contestaciones a la demanda presentadas por las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, como modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Ello es así por cuanto se observa que tanto PORVENIR S.A. como SKANDIA otorgaron poder a la firma jurídica GODOY CÓRDOBA AGOGADOS quien, a través de sustituciones de poder, contestó la demanda frente a cada una de sus representadas, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 31 del CPLSS.

Igualmente, de la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se observa el cumplimiento con la normatividad referida.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía, sería el tiempo para que el despacho se pronuncie, habida cuenta que justamente cuando se califica la contestación a la demanda es la oportunidad de verificar la posibilidad de atender o no al mismo, si no fuera porque la llamada en garantía ya dio contestación a él aun y cuando no aparezca la notificación.

Con todo, el despacho observa que con el llamamiento aludido la demandada persigue que la aseguradora cubra las contingencias involucradas en el contrato de seguro previsional para atender los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, entre los que se encuentra el demandante.

Acompaña a su solicitud la póliza respectiva, frente a lo cual el despacho encuentra cubierto lo indicado en el artículo 64 del CGP sobre el particular y que se aplica en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS.

Luego, entonces, se admitiría el llamamiento deprecado, pero, atendiendo a que ya de este hubo contestación por parte de MAPFRE SEGUROS, por economía procesal se entiende surtida la etapa de notificación, que, dicho sea de paso, también se considera bajo la égida del artículo 301 del CGP, esto es, conducta concluyente, cuya contestación se admitirá por atender lo establecido en el artículo 31 del CPLSS

Así, entonces, finalmente, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.



El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

Primero: Tener por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. - SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.S.

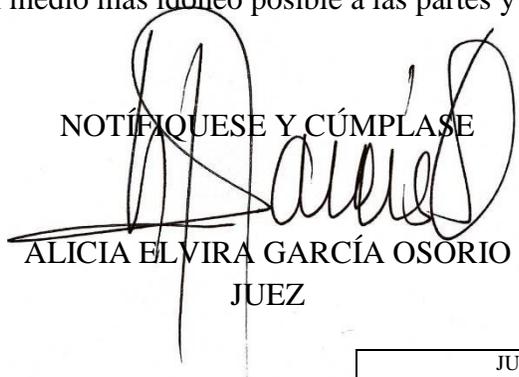
Segundo: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y, por economía procesal tenerla por notificada por conducta concluyente y admitir la contestación a la demanda y al llamamiento, de acuerdo a las razones expuestas.

Tercero: Fijar el 18 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Cuarto: Téngase en calidad de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a SOLUCIONES JURÍDICAS DDE LA COSTA S.A.S. siendo sustituta la abogada GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA, a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. en condición de apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, siendo sustituto el doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS respecto de la primera y OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO en tratándose de la segunda. Con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS se tendrá en condición de apoderado a la abogada ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONO para los efectos y fines expresados en los poderes conferidos.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29-03-2023 se notifica auto
de fecha 28-03-2023

Por estado No. ____055__

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo